

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 42
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 10 del Acuerdo de Complementación Económica N° 42, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las Partes aplicarán a las importaciones de los productos incluidos en los Anexos I y II, el Régimen General de Origen establecido por la Resolución 252 del Comité de Representantes.”

Artículo 2°.- Eliminar el Artículo 12 y el Anexo III del Acuerdo de Complementación Económica N° 42.

Artículo 3°.- Modificar el párrafo segundo del Artículo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 42, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La medida de salvaguardia consistirá en aumentar la tasa arancelaria para el bien, a un nivel que no exceda el menor del Arancel de Nación Más Favorecida, en el caso de Cuba, y el Arancel Nacional vigente para terceros países, en el caso de Chile:

- a) aplicado en el momento en que se adopte la medida, o
- b) aplicado el día anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.”

Artículo 4°.- Sustituir en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 el código 2302.20.90 del Arancel Nacional de Cuba que se registra en la columna de observaciones del ítem NALADISA 2303.20.00, incluyendo en su lugar el código 2303.20.90

Artículo 5°.- Eliminar en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 el registro de la preferencia arancelaria otorgada por Cuba en el ítem NALADISA 7014.00.00 y la observación “Fascos de capacidad inferior a 150 cc que se registra en el ítem NALADISA 7010.91.90”.

Artículo 6°.- Incluir en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 los ítems NALADISA 3808.90.10, 6203.42.00 y 7010.94.00, con una preferencia arancelaria de 100 por ciento otorgada por Cuba y las observaciones “tubitos de vidrio con bromuro de metilo – Arancel Nacional de Cuba: 3808.90.00”, “jardineras – Arancel Nacional de Cuba: 6203.42.00” y “Arancel Nacional de Cuba: 7010.94.00”, respectivamente.

Artículo 7°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil, en un original en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda; Por el Gobierno de la República de Cuba: Miguel Martínez
